



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 066-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1358-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la conducta infractora referida a que excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos en:*

- *El punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto al parámetro cloro residual durante setiembre de 2013 y junio de 2014;*
- *El punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto al parámetro cloro residual durante enero de 2014;*
- *El punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto al parámetro PH durante setiembre de 2013; y,*
- *El punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto al parámetro coliformes fecales durante marzo de 2014.*

*En consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1549-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**Asimismo, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles del subsector hidrocarburos, en los siguientes extremos:**

- **En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante octubre de 2013;**
- **En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante mayo de 2014;**
- **En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante diciembre de 2013; y,**
- **En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre de 2013, así como enero y febrero de 2014.**

**Dicha conducta generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; lo cual configuró la infracción prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD.**

**Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles del subsector hidrocarburos, en el punto de L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante el mes de junio de 2014.**

Lima, 16 de marzo de 2018

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de separación y tratamiento de gas en la planta de gas Las Malvinas (en adelante, **planta de gas Las Malvinas**), ubicada sobre el margen derecho del río Urubamba, aproximadamente a unos 25 km de los yacimientos productores del Lote 56 y a unos 40 km de los yacimientos productores del Lote 88.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante, **EIA del Lote 88**).
3. Por medio de Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/DGAA del 12 de julio de 2005<sup>4</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en adelante, **EIA del Lote 56**).
4. Mediante Resolución Directoral N° 023-2010-MEM/AAE del 20 de enero de 2010<sup>5</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la implementación de la Unidad de Deshidratación de Líquidos de Gas Natural en la Planta Malvinas (en adelante, **PMA para la implementación de la Unidad de Deshidratación de Líquidos de Gas Natural en la Planta Malvinas**).
5. A través Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AAE del 19 de mayo de 2010<sup>6</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas (en adelante, **EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas**).
6. Del 16 al 19 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular a la planta de gas Las Malvinas (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión Directa s/n<sup>7</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 0866-2014-OEFA/DS-HID<sup>8</sup> del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2019-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).

- 
- <sup>3</sup> Páginas 264 a 265 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>4</sup> Páginas 356 a 357 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>5</sup> Páginas 469 a 470 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>6</sup> Páginas 497 a 499 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>7</sup> Páginas 184 a 189 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>8</sup> Páginas 7 a 612 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 42.
  - <sup>9</sup> Folios 1 a 42.

7. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de setiembre de 2017<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>11</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1008-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 20 de octubre de 2017<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol<sup>14</sup>, conforme se

<sup>10</sup> Folios 43 a 56. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de setiembre de 2017 (folio 57).

<sup>11</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 75000 del 13 de octubre de 2017 (folios 59 a 71).

<sup>12</sup> Folios 90 a 97. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 795-2017-OEFA/DFSAI el 20 de octubre de 2017 (folio 98).

<sup>13</sup> Folios 108 a 115. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de noviembre de 2017 (folio 116).

<sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida

muestra en el Cuadro N° 1<sup>15</sup> presentado, a continuación :

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) <sup>16</sup> , artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Y Fiscalización Ambiental <sup>17</sup> (en	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto

correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>15</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se detectaron tres (3) áreas donde se almacenaban dichas sustancias que no contaban con sistema de doble contención.
- (ii) Pluspetrol incumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental al haberse detectado que no realizó el monitoreo de aguas superficiales, aguas subterráneas, efluentes domésticos, efluentes industriales, emisiones gaseosas, y aire atmosférico, de acuerdo con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>16</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 117.- Del control de emisiones**

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre de 2013, y junio de 2014.</li> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro</li> </ul>	<p>adelante, <b>Ley del SINEFA</b>), artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>18</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b>) y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>19</sup> (en</p>	<p>para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>20</sup></p>

actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
residual en el mes de enero de 2014. - En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2014. - En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre de 2013, y marzo y junio de 2014. - En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre de 2013, y enero y febrero de 2014.	adelante, LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI.  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura <sup>a</sup>	< 3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

20

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 50 a 5 000 UIT

10 La Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos domésticos conforme al siguiente detalle:

Parámetro	Estación	Periodo	LMP (D.S. 037- 2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Cloro residual	L88-MAV- ED-07	Setiembre 2013	0.2 mg/L	0.36	80%
		Octubre 2013		0.79	295%
		Junio 2014		0.26	30%
	L88-MAV- ED-09	Enero 2014		0.25	25%
PH	L88-MAV- ED-09	Setiembre 2013	6-9 mg/L	5.62 mg/L	140%
		Mayo 2014		5.51 mg/L	209%
Coliformes Fecales	L88-MAV-EI- CPI	Diciembre 2013	< 400	2400	500%
		Marzo 2014		790	97.5%
		Junio 2014		9400	2250%
Coliformes Totales		L88-MAV-EI- CPI	Octubre 2013	< 1000	79000
	Diciembre 2013		160000		14900%
	Enero 2014		16000		1500%
	Febrero 2014		22000		2100%

(ii) Con relación a la subsanación voluntaria alegada por el administrado<sup>21</sup>, la primera instancia señaló que el exceso de los LMP no tiene naturaleza subsanable en la medida que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor –agua– con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo. En ese sentido, sostuvo que la única opción que el administrado puede realizar es tomar medidas para evitar futuras excedencias, no obstante la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.

(iii) En esa misma línea, la DFSAI añadió que el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME señaló que:

(...) debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no se consideran como subsanables. En tal sentido, las acciones posteriores ejecutadas por PPC no califican como un supuesto

<sup>21</sup>

Respecto al parámetro Cloro Residual, el administrado señaló que: "Se identificó la situación y fue corregida desde los meses de julio (L88-MAV-ED-07) y febrero del 2014 (L88-MAV-ED-09) controlándose los resultados conforme a los límites máximos permisibles".

Por otro lado, con relación al parámetro PH, Pluspetrol señaló que: "Una vez detectada la desviación en setiembre del 2013 se tomaron acciones, tal es así que su repetición se registra en mayo del 2014, al ser un aspecto a ser controlado de manera constante, ya que esta variable depende de la concentración y eficiencia en el tratamiento de otros elementos del agua residual".

de subsanación voluntaria antes del PAS, desestimándose los argumentos presentados respecto a este extremo, por los fundamentos antes señalados.

- (iv) Respecto del argumento del administrado referido al parámetro cloro en las estaciones de monitoreo L88-MAV-ED-07 y L88-MAV-ED-09<sup>22</sup>, la primera instancia señaló que, teniendo en consideración los objetivos propuestos para el manejo de efluentes domésticos en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, respecto al control diario de cloro residual, estos parámetros serán monitoreados en diferentes horarios, preferentemente en horarios de mayor descarga con la finalidad de cumplir con los objetivos del mismo.
- (v) En cuanto al argumento del administrado, en el cual sostiene que las desviaciones puntuales no generaron riesgo a la salud y que la calidad de agua mostró condiciones estacionales dentro de los registrados, la primera instancia señaló que en los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos se señala de manera expresa las concentraciones máximas permisibles en cualquier momento, es decir, las concentraciones obtenidas al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente medidos en cualquier momento.
- (vi) Con relación a los argumentos del administrado referido a que el LMP del valor PH se encuentra entre 6 y 9, y los valores registrados fueron de 5.62 y 5.51, por lo que se encuentran entre un 6 y 8%, considerando el valor PH 6; la DFSAI señaló que las excedencias identificadas que son materia de la presente imputación, deben ser calculadas en función a las concentraciones de iones protonio  $[H^+]$ , y no en función a la escala señalada por el administrado, pues la función de la escala solamente permite facilitar la visualización del grado de acidez o alcalinidad del efluente.
- (vii) Por otro lado, sobre el argumento del administrado referido a que la estación de monitoreo L88-MAV-EI-CPI no se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental, sino que corresponde a un monitoreo interno que por error fue incluido en los reportes mensuales de monitoreo y fue corregido en mayo del 2014; la primera instancia señaló que la presente imputación no se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental, sino a una obligación establecida en los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos. En ese sentido, la DFSAI concluyó que Pluspetrol se encuentra en la obligación de cumplir con los LMP en cualquier punto donde se viertan efluentes.

22

Pluspetrol señaló que el cloro es usado para la desinfección del efluente tratado. La concentración es variable al ser usada, dependiendo de otros parámetros en el efluente, influyendo en su acción. Por ello, aun siendo controladas por el operador de la planta conllevaron a desviaciones puntuales en los monitoreos.

- (viii) Finalmente, la primera instancia señaló que, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
11. El 7 de diciembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) El punto L88-MAV-EI-CPI no corresponde a un efluente ni doméstico ni industrial, ni tampoco forma parte de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la Planta de Gas.
  - b) Asimismo, el recurrente indicó que dicha estación fue incluida en el reporte de monitoreo por error, ya que correspondía a monitoreos especiales e internos por caracterizar corrientes intermedias del manejo de fluidos acuosos en el proceso de la planta, previo a su tratamiento, por lo que no continuó reportando el mismo desde mayo 2014.
  - c) En ese sentido, el apelante indicó que no es correcto afirmar que Pluspetrol ha incumplido la obligación establecida en los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>23</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 88381 del 7 de diciembre de 2017 (folios 117 a 126).

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

---

N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

#### LEY N° 29325.

##### Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

27

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

##### Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

28

#### LEY N° 28964.

##### Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

29

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio

30

#### LEY N° 29325.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

31

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

32

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

33

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **Constitución Política Del Perú.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los Límites Máximos Permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre de 2013, y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre de 2013, así como marzo y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L-88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre de 2013, así como enero y febrero de 2014.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por exceder los Límites Máximos Permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre de 2013, y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

durante los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2014.

- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre de 2013, así como marzo y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L-88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre de 2013, así como enero y febrero de 2014.

26. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta sala procederá a analizar el marco normativo referido al cumplimiento de la obligación ambiental correspondiente al cumplimiento de los LMP.

Marco normativo

27. Conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

28. En el artículo 117° de la LGA se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.

29. En el artículo 3° del RPAAH se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

30. Por su parte, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

“(…) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente”.

31. Adicionalmente, en la citada norma se establece en su artículo 1° que los LMP de los diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

**Cuadro N° 2: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Cloro residual	0.2
pH	6.0 – 9.0
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: TFA

32. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.
33. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>39</sup> que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
34. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
35. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>40</sup> se establece que los LMP son las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un

<sup>39</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 15 de marzo de 2018

Disponible:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>40</sup> LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

36. Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)<sup>41</sup>.
37. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

38. Ahora bien, tomando el marco normativo expuesto en los considerandos previos, cabe indicar lo señalado por la DS en el Informe de Supervisión respecto de la conducta infractora materia de análisis:

Hallazgo N° 09: Exceder el LMP de Efluentes Domésticos	Sustento:			
De la evaluación de los resultados del monitoreo ambiental realizado a los efluentes domésticos del campamento Malvinas, se observa que los parámetros pH y Cloro Residual exceden los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Anexo IV, Adjunto B3: Informe de Monitoreo Ambiental Mensuales desde setiembre de 2013 a junio de 2014.</li> <li>Anexo III, Reporte de Monitoreo Ambiental de Campo.</li> </ul>			
<b>Análisis Técnico</b>				
De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los meses desde setiembre de 2013 a junio de 2014, se puede observar que las concentraciones de parámetros pH y Cloro Residual exceden los Límites Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM, tal como se indican en los siguientes Cuadros:				
<b>Cuadro N° 8.4.01 Resultados del Muestreo de Efluentes Domésticos</b>				
Punto de Muestreo	pH		LMP	
	Setiembre 2013	Mayo 2014		
L88-MAV-ED-09	5.62	5.51	6.0 – 9.0	
<b>Cuadro N° 8.4.02 Resultados del Muestreo de Efluentes Domésticos</b>				
Punto de Muestreo	Cloro Residual (mg/L)			LMP
	Setiembre	Octubre	Enero 2014	

<sup>41</sup> Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM y 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

	2013	2013			
L88-MAV-ED-07	0.36	0.79	---	0.26	0.2
L88-MAV-ED-09	---	---	0.25	---	

Asimismo, de la evaluación del Reporte de Monitoreo Ambiental de Campo, realizado por el OEFA durante la supervisión, se puede observar que la concentración del parámetro pH, excede los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM, tal como se indica en el siguiente Cuadro:

**Cuadro N° 8.4.03 Resultados del Muestreo de Efluentes Domésticos**

Punto de Muestreo	pH		LMP
	Junio 2014		
L88-MAV-ED-09	3.22		6.0 – 9.0

(...)

<b>Hallazgo N° 10:</b> Exceder el LMP de Efluentes Industriales	<b>Sustento:</b>
De la evaluación de los resultados del monitoreo ambiental realizado a los efluentes industriales de la planta de gas Malvinas, se observa que los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, exceden los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM	<ul style="list-style-type: none"> <li>Anexo IV, Adjunto B3: Informe de Monitoreo Ambiental Mensuales desde setiembre de 2013 a junio de 2014.</li> </ul>

**Análisis Técnico:**

De la evaluación de los informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes a los meses desde setiembre de 2013 a junio de 2014, se puede observar que las concentraciones de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales exceden los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM, tal como se indican en los siguientes Cuadros:

**Cuadro N° 8.5.01 Resultados del Muestreo de Efluentes Industriales**

Punto de Muestreo	Coliformes Fecales (NMP/100 mL)			LMP
	Diciembre 2013	Marzo 2013	Junio 2014	
L88-MAV-I-CPI	2 400	700 [sic]	9 400	< 400

**Cuadro N° 8.5.02 Resultados del Muestro de Efluentes Industriales**

Punto de Muestreo	Coliformes Totales (NMP/100 mL)				LMP
	Octubre 2013	Diciembre 2013	Enero 2014	Febrero 2014	
L88-MAV-I-CPI	79 000	160 000	16 000	22 000	< 1000

(...)

39. Conforme a lo señalado en los hallazgos precitados del Informe de Supervisión, la DFSAI declaró responsabilidad de Pluspetrol por exceder los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre de 2013, y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2014.
- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre de 2013, marzo y junio de 2014.
- En el punto de monitoreo L-88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales durante los meses de octubre y diciembre de 2013, enero y febrero de 2014.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

40. Sobre el particular, esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>42</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del T.U.O. de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

41. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>44</sup>.
42. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>45</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
43. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
44. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier

<sup>44</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>46</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>47</sup>.

45. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>48</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

*“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>48</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

*“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.* (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014, p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**.* El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(…) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o*

46. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
47. En ese sentido, corresponde a esta sala determinar si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponde o no a la descrita en el tipo infractor correspondiente.
48. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol fue iniciado el 15 de setiembre de 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó a dicha empresa que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014 habría generado el incumplimiento del artículo 117° de la LGA, artículo 16° de la Ley del SINEFA, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° de LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos, configurando la infracción prevista en el numeral 11 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Cuadro N° 3: Detalle de las normas imputadas

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto del parámetro cloro residual durante los meses de setiembre y octubre de 2013, y junio de 2014.</li> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro cloro residual en el mes de enero de 2014.</li> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto del parámetro PH durante los meses de setiembre de 2013 y mayo de 2014.</li> <li>- En el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de diciembre de 2013, y marzo y junio de 2014.</li> <li>- En el punto de monitoreo L-88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Totales</li> </ul>	Artículo 117° de la LGA, artículo 17° de Ley del SINEFA, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° de LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

*administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.*

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
durante los meses de octubre y diciembre de 2013, y enero y febrero de 2014.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1457-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA

49. Posteriormente, mediante el Informe Final de Instrucción 1008-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, la SDI recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción establecida en el considerando previo, lo cual fue debidamente comunicado al administrado.
50. Por su parte, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol, considerando como normas incumplidas y como normas tipificadoras, las anteriormente mencionadas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
51. Ahora bien, dicho esto, corresponde a esta sala verificar si las normas tipificadoras, califican el incumplimiento de las normas sustantivas como infracción administrativa, pues solo así se podrá determinar si la conducta imputada al administrado se adecúa a la conducta descrita en el tipo infractor por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
52. De la revisión de la conducta descrita en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la norma sustantiva (el artículo 117° de la LGA, artículo 16° de la Ley del SINEFA, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° de LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos) corresponde a la responsabilidad de los titulares de hidrocarburos por el incumplimiento de las obligaciones de la normativa ambiental referida a las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes; mientras que la norma tipificadora (numeral 11 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) está referida a exceder en más del 200% por encima de los LMP permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
53. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el literal a)<sup>50</sup> del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función normativa del

<sup>50</sup>

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de

OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

54. En esa línea, cabe señalar que en artículo 17<sup>51</sup> de la Ley del SINEFA se señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo, por lo que, cabe resaltar que dicha norma específica que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
55. Ahora bien, corresponde señalar que, conforme con el artículo 1° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el

---

Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

51

**LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>52</sup>, el objeto de la mencionada norma es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

56. Con ello en cuenta, corresponde señalar que mediante el artículo 6° de la mencionada resolución<sup>53</sup>, se aprobó el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”, mediante el cual se compilan las infracciones administrativas expuestas en los artículos 3°, 4° y 5° de la norma antes aludida.
57. En ese orden de ideas, debe precisarse que, de la revisión del cuadro señalado por la DFSAI correspondiente al análisis del Informe de Supervisión, se advierte que no todos los resultados materia de análisis se encuentran en más del 200% por encima de los LMP permisibles, pues se puede apreciar que:

Cuadro N° 4: Detalle de los muestreos tomados por Pluspetrol

Parámetro	Estación	Periodo	LMP (D.S. 037- 2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Cloro residual	L88-MAV-ED-07	Setiembre 2013	0.2 mg/L	0.36	80%
		Octubre 2013		0.79	295%
		Junio 2014		0.26	30%
	L88-MAV-ED-09	Enero 2014		0.25	25%
PH	L88-MAV-ED-09	Setiembre 2013	6-9 mg/L	5.62 mg/L	140%
		Mayo 2014		5.51 mg/L	209%
Coliformes Fecales	L88-MAV-EI-CPI	Diciembre 2013	< 400	2400	500%
		Marzo 2014		790	97.5%
		Junio 2014		9400	2250%
Coliformes Totales	L88-MAV-EI-CPI	Octubre 2013	< 1000	79000	7800%
		Diciembre 2013		160000	14900%
		Enero 2014		16000	1500%
		Febrero 2014		22000	2100%

52

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

53

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3, 4 y 5 precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

58. Tal como se desprende, del cuadro elaborado por la DFSAI: (i) en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-07 respecto al parámetro cloro residual durante setiembre de 2013 y junio de 2014 se superó los LMP en un 80% y 30%, respectivamente; (ii) en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto al parámetro cloro residual durante enero de 2014 se superó los LMP en un 25%; (iii) en el punto de monitoreo L88-MAV-ED-09 respecto al parámetro PH durante setiembre de 2013 se superó los LMP en un 140%; y, (iv) en el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto al parámetro coliformes fecales durante marzo de 2014 se superó los LMP en un 97.5%.
59. Teniendo ello en consideración, cabe señalar que dichas conductas, de acuerdo con el exceso de los LMP respectivos se encuentran tipificadas en los diversos numerales del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, mas no se encuentran tipificados en el numeral 11 de la citada norma, tal como lo señaló la primera instancia administrativa.
60. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.
61. Atendiendo a todo lo expuesto, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017 en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por la conducta infractora referida a que excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos en:

**Cuadro N° 5: Detalle de los muestreos que no exceden los LMP del Subsector Hidrocarburos**

Parámetro	Estación	Periodo	LMP (D.S. 037- 2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Cloro residual	L88-MAV-ED-07	Setiembre 2013	0.2 mg/L	0.36	80%
		Junio 2014		0.26	30%
	L88-MAV-ED-09	Enero 2014		0.25	25%
PH	L88-MAV-ED-09	Setiembre 2013	6-9 mg/L	5.62 mg/L	140%
Coliformes Fecales	L88-MAV-EI-CPI	Marzo 2014	< 400	790	97.5%

62. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de realizar una adecuada imputación de cargos en función al porcentaje de exceso a los LMP conforme al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Ello, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dado que vulneró los principios del debido procedimiento y tipicidad.
63. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3<sup>54</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del extremo del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017.

Sobre los argumentos de Pluspetrol presentados en su recurso de apelación

64. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado alegó que el punto L88-MAV-EI-CPI no corresponde a un efluente ni doméstico ni industrial, ni tampoco forma parte de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la Planta de Gas.
65. Asimismo, el recurrente indicó que dicha estación fue incluida en el reporte de monitoreo por error, ya que correspondía a monitoreos especiales e internos por caracterizar corrientes intermedias del manejo de fluidos acuosos en el proceso de la planta, previo a su tratamiento, por lo que no continuó reportando el mismo desde mayo 2014.
66. En ese sentido, el apelante indicó que no es correcto afirmar que Pluspetrol ha incumplido la obligación establecida en los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos.
67. Sobre el particular, corresponde señalar que el punto evaluado correspondía a un efluente industrial, en tanto que el propio administrado lo declaró así en los informes mensuales de monitoreo ambiental presentados desde octubre de 2013 a junio de 2014, conforme consta en el Informe de Supervisión:

54

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

## 7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN (...)

### 7.2. DE LAS ACCIONES DE MONITOREO (...)

#### C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES (...)

Durante el periodo de setiembre 2013 a junio 2014, el administrado realizó el monitoreo de las aguas residuales domésticas en un (01) punto, localización, descripción y ubicación de la estación de monitoreo, se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 7.3.B-1 Estaciones de Monitoreo de Efluentes Industriales

N°	Estación de Monitoreo	Localización	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18)	
				Norte	Este
01	L88-MAV-EI-CPI	Malvinas	Salida de la Poza CPI, próximo a la puerta Oeste de la Planta de Gas Malvinas	8690215	723575

68. En base a dicha información, la DFSAI determinó que el administrado incumplió los LMP de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos, por lo que corresponde precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a un incumplimiento de la normativa ambiental, siendo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se encuentra referida a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
69. Asimismo, cabe precisar que dicha estación de monitoreo, conforme al Informe Ambiental Anual de la Planta de Gas Las Malvinas y Lote 88 correspondiente al periodo 2013 y 2014<sup>55</sup> establece a la estación de monitoreo L88-MAV-EI-CPI **como efluente industrial durante los meses de octubre de 2013 a abril de 2014.**
70. En esa línea, cabe agregar, que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio para sustentar el argumento referido a que dicha estación fue incluida por error, por lo que corresponde señalar que su argumento carece de sustento.
71. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directora N° 1358-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por exceder los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

<sup>55</sup>

Cabe señalar que dichos informes anuales han sido incorporados al expediente mediante una razón de la Secretaría Técnica del TFA. Dichos documentos obran de folios 138 a 147.

**Cuadro N° 6:** Detalle de los muestreos que excedieron los LMP del Subsector Hidrocarburos

Parámetro	Estación	Periodo	LMP (D.S. 037- 2008-PCM)	Resultados de las muestras de efluentes	Porcentaje de exceso
Cloro residual	L88-MAV-ED-07	Octubre 2013	0.2 mg/L	0.79	295%
PH	L88-MAV-ED-09	Mayo 2014	6-9 mg/L	5.51 mg/L	209%
Coliformes Fecales	L88-MAV-EI-CPI	Diciembre 2013	< 400	2400	500%
Coliformes Totales		Octubre 2013		79000	7800%
		Diciembre 2013		160000	14900%
		Enero 2014		16000	1500%
	Febrero 2014	22000	2100%		

Respecto al punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI del parámetro Coliformes Fecales de junio de 2014

72. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno precisar que de la revisión del Informe Mensual de Monitoreo Ambiental para el periodo de junio de 2014 correspondiente a la Planta de Gas Malvinas de Pluspetrol, se advirtió que la estación de monitoreo del efluente industrial era la L88-MAV-API-01, la cual es distinta a la estación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, L88-MAV-EI-CPI.
73. En ese sentido, esta sala especializada considera que no correspondía declarar la responsabilidad administrativa por haber excedido los LMP del subsector hidrocarburos en el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante junio de 2014, debido a que en el informe correspondiente a dicha fecha, se consideró un punto de monitoreo distinto al antes señalado, este es el L88-MAV-API-01.
74. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por la conducta infractora referida a que excedió los LMP del subsector hidrocarburos en el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante junio de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y

la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. según el detalle descrito en el Cuadro N° 5 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

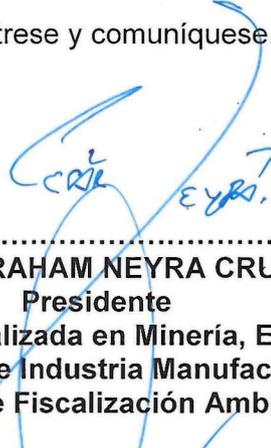
**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora según en detalle del Cuadro N° 6 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI del 20 de noviembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la conducta infractora referida a que excedió los límites máximos permisibles del subsector hidrocarburos en el punto de monitoreo L88-MAV-EI-CPI respecto del parámetro Coliformes Fecales durante junio de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, por lo tanto, archivar el presente procedimiento en dicho extremo.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), para los fines pertinentes.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

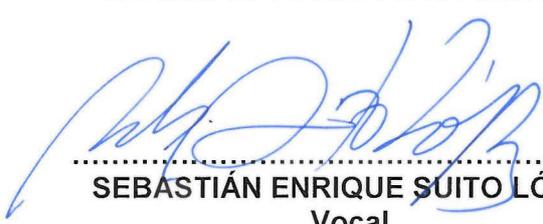


.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental